



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

RADICADO:	05001 33 33 036 2022 00001 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ CARLOS SARABIA CASTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCÓ
ASUNTO:	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
AUTO INTERLOCUTORIO N°	020

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL interpuesta mediante apoderado por **JOSÉ CARLOS SARABIA CASTILLA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCÓ**.

CONSIDERACIONES

1. En aras de evitar suspicacia en torno a la gestión adelantada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el desarrollo de los procesos y, en general, de toda actividad jurisdiccional, con pleno de equilibrio e imparcialidad, el legislador ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

En armonía con lo anteriormente descrito, procedo a poner en su consideración la causal de impedimento en la cual considero me encuentro incurso y que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción, en la forma que se expone a continuación:

2. El demandante, **JOSÉ CARLOS SARABIA CASTILLA**, quien ha venido laborando en favor de la Rama Jurisdiccional, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, promueve demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCÓ, cuyas declaraciones, pretensiones y condenas van encaminadas a obtener de esta jurisdicción la declaración de nulidad de los actos que le niegan al actor **el reconocimiento y pago como factor salarial de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario percibido y demás prestaciones sociales.**

3. En este sentido, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento y remite al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1°, dispone:

*“(...) Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1°. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.* -Resaltados ajenos al texto-.

4. A su vez, el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“(...) ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...). 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”. - Resaltados ajenos al texto-.

5. La situación fáctica contenida en el líbello demandatorio del presente medio de control, en sus hechos expresa, en síntesis:

Que **JOSÉ CARLOS SARABIA CASTILLA** se encuentra vinculado al servicio de la Rama Judicial desempeñando el cargo de juez de la República.

Que elevó petición dirigida al Director Ejecutivo de la Dirección Seccional Administración Judicial, con la finalidad de que se le reconociera el factor salarial a la prima especial de servicios e igualmente le fueran re liquidadas y canceladas todas las prestaciones a la que haya lugar, solicitud que fue negada mediante acto administrativo **DESAJMER21-10505 del 13 de julio de 2021** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, a lo que se interpuso recurso de apelación dentro del término oportuno y que fuera resuelto mediante la

Resolución No. RH-5870 de 23 de noviembre de 2021, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma la negación de primera instancia”.

De conformidad con lo anterior, considera el suscrito que, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, dirigidos a que la entidad accionada reconozca al actor unas prestaciones sociales establecidas a favor de los Jueces y Magistrados de la República, de acuerdo con los factores salariales que resultan aplicables, se configura la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues dada mi calidad de funcionario de la Rama Judicial, tendría un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, toda vez que, lo que se está pidiendo en la demanda de la referencia es el **reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como factor salarial y prestacional** al demandante, con el correspondiente reajuste respecto de los emolumentos devengados, sumas debidamente indexadas y con los intereses moratorios a que hubiera lugar, motivos suficientes para considerar que el suscrito podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales propias con las de la parte demandante, así como las de los demás Jueces Administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera.

6. Es claro que el interés a que alude la causal en comento se refiere tanto al económico, como al de cualquier otra índole, concluyendo, entonces, en el presente caso, que los Jueces Administrativos nos encontramos dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, del medio de control ejercido por la actora se deriva un beneficio directo, el cual, es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en este caso la prima de servicios como factor salarial “ --- ordenado legalmente conforme a cada uno de los decretos que sobre el tema de salarios y prestaciones viene expidiendo el Gobierno Nacional, año por año, en cumplimiento de la ley 4ta de 1992; en especialmente los años del año 2012, año 2017 y lo corrido del año 2019, teniendo en cuenta que se está cancelando, tan solo el 70% del salario legalmente ordenado, asignado al saldo restante 30% una prima especial sin carácter salarial, --”, normativa especial vigente para los funcionarios de la Rama Judicial, aplicable también al titular de este Despacho y a los demás jueces de esta jurisdicción, razón que, se infiere el interés directo en el *sub-lite*, pues gozamos de las mismas expectativas de dicho reconocimiento y pago.

7. En virtud de lo anterior, y por considerar que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente. Se ordenará remitir de inmediato por Secretaría.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL impetrada, mediante apoderada, por **JOSÉ CARLOS SARABIA CASTILLA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCÓ**.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su conocimiento. Por Secretaría procédase con lo pertinente una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO. Se les **AVISA** a las partes que el link de acceso al expediente digital es:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPE DIENTES%20DIGITALIZADOS/2022/NRD/05001333303620220000100?csf=1&web=1&e=UHXf26

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más idóneo a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b755ae24b401ea6efe28c05eeeb66747afed791f4b0d69b8661888016df8691

Documento generado en 18/01/2022 01:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>